



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120102-1

B.G.R. s/insania-curatela

C120.102

Suprema Corte:

I- El Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia número tres del Departamento Judicial Morón se declaró incompetente para continuar interviniendo en estas actuaciones y resolvió remitirlas al Juzgado de Familia en turno del Departamento Judicial Mercedes. -v.fs.260/261-

Contra dicho pronunciamiento la representante del Ministerio Público Pupilar Dra. Elena Borthiry, dedujo Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley. -v. fs. 267/269-

II- Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley.

Denuncia la impugnante que la sentencia cuestionada aplica erróneamente lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5 inc. 8 del C.P.C.C, Acuerdo 1902 de la S.C.J.B.A y la jurisprudencia emanada de esa Suprema Corte que considera procedente una reevaluación de la competencia del Juez o Tribunal que corresponde intervenir.

Sostiene que en el caso particular no se dan las circunstancias que ameritan la reevaluación de la competencia, tomando en cuenta lo normado por el artículo primero del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos

C-120102-1

Aires, según el cual la competencia atribuida a los Tribunales provinciales es improrrogable, exceptuándose la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes.

Agrega que es regla además, que una vez determinada la competencia del órgano jurisdiccional para entender en un asunto, la misma debe mantenerse hasta su conclusión. Indica brevemente situaciones suscitadas en el proceso de internación de B.G.R y a vicisitudes del presente proceso que dificultaron el cumplimiento de diligencias procesales, hasta llegar a la instancia de encontrarse en condiciones de dictarse la pertinente sentencia.

Entiende que en este estado de autos no resulta conveniente desprenderse de la competencia, la sentencia debe ser dictada por el Juez que intervino en el proceso y no promover una nueva dilación en el tiempo. Trae a colación lo estipulado en el Acuerdo 1.902 de la S.C.J.B.A que en su artículo cuarto establece "el juez que previno en la internación de una persona en virtud de lo dispuesto por el artículo 482 del Código Civil y según el trámite establecido en la Ley Provincial N° 7.967, modificada por la Ley N° 8.265, será también competente para conocer en las nuevas internaciones de aquella, como así respecto a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120102-1

la demanda de su inhabilitación o insania formuladas en el mismo proceso o independientemente”.

Puntualiza que el domicilio de B.,G.R denunciado en la internación -iniciada en el año 2001- fue el que determinó la competencia del Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia N° 3.

III- El recurso debe prosperar.

La sentencia recurrida, en resumen, aludió al domicilio que otorgó competencia a esa Jurisdicción, a la internación y externación de BG de la Colonia Cabred -en el año 2004 y 2005 respectivamente-, a la continuación de su tratamiento ambulatorio en el precitado nosocomio, a la residencia que fijó en zonas de influencia de la Colonia. Refirió que desde hace un año B.G.R fijó su domicilio en la localidad de Open Door. Afirmó que dicha localidad se ha convertido en el lugar de pertenencia y residencia habitual del causante y destacó que no conserva en la Jurisdicción del Partido de Morón, ningún referente familiar ni social, ni lazos de ningún tipo.

Sobre dicha base consideró la preponderancia “que ha de otorgarse al resolver cuestiones de competencia en materia de insania e internación, a la inmediatez y cercanía del insano o

C-120102-1

presunto insano con el órgano jurisdiccional que debe intervenir, han sido claros los conceptos vertidos por nuestro máximo Tribunal al referir que “establecer la competencia del juez del proceso de insania atendiendo al domicilio real actual de la causante, posibilita el contacto directo y personal del órgano jurisdiccional art.627 del CPCC y coadyuva en mayor medida a proteger los derechos de la presunta insana (conf.art.8, Convención Americana sobre Derechos Humanos)-SCBA, C. 109.819 S 17-8-2011, SCBA, Rc11329 L24-10-2012 y SCBA, Rc 117493 L11-3-2013 entre otros-” y profundizó tales conceptos transcribiendo otros párrafos del precedente C. 109.819. Finalmente sostuvo que “El concepto de inmediatez o cercanía entre el lugar de residencia del insano y el órgano jurisdiccional, se ha constituido en el principio rector a la hora de decidir las cuestiones de competencia relacionadas con dicha temática”.-

Con carácter liminar, entiendo de interés señalar algunos elementos y aspectos del trámite de este expediente que me resultan fundamentales, para dar sustento a la opinión que expresaré.-

Según se desprende de fs. 2 en el año 2001 se judicializó la internación de B.,G.R y el veinticinco de octubre de dos mil cuatro se dictó el auto de apertura de este proceso.

En dicha oportunidad, entre otras medidas, se dispuso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120102-1

la designación de curador provisorio en la persona del Defensor Oficial, el pase de las actuaciones a los peritos médicos psiquiatras del Tribunal a los fines del artículo 625 del CPCC, (fs.91/92, y fs.177), la designación de curador a los bienes (fs. 24, fs. 56 y 101), se expusieron temas relacionados con la esfera patrimonial y de una parte de la historia vital de BG, (fs.3, 10, 15/16, 27, 30, 36, 39, 46).

A los fines de un amplio informe ambiental en su domicilio, se designó a una trabajadora social (fs. 24 y fs. 182) y se requirió al Servicio Social de la Colonia Cabred la realización de un exhaustivo informe con relevamiento vecinal en el domicilio del mismo, y se anotó la inhibición general de bienes (fs. 121/122).

Asimismo se colige de la lectura de estas actuaciones que tramitan procesos que involucran intereses de BG. Como datos concretos, surge que se amplió en su favor, la declaratoria de herederos en la sucesión ab intestado de su progenitor, dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 6 de La Matanza (fs. 144 y 185). En el departamento judicial Morón se encuentra radicado un proceso en materia de alimentos -expediente nro. 15427- (fs.37), un desalojo, -expediente MO2604/2009- (fs. 144 y fs. 185) y una prescripción

C-120102-1

adquisitiva –expediente 25033– (fs. 165 y fs. 209).

En lo que respecta a la situación de vida de B.,G.R la Colonia Cabred informó en el mes de agosto de dos mil once –fs 191– que se encuentra externado desde el dieciseis de septiembre de dos mil nueve, se retiró solo de la institución y alquila un inmueble con otro paciente en la localidad de Open Door, continúa tratamiento por consultorios externos, recibe ayuda alimentaria y es beneficiario de una pensión. Según el informe de Policía, de fecha veinte de junio de dos mil doce, B.,G.R expresó que mantiene el mismo domicilio desde el año 2009 (fs. 200).

En cuanto a la labor social se advierte que no se efectivizó el informe social ordenado por el Tribunal a quo en fecha el 22-12-2004, ni el dispuesto en fs.206. Solamente se constata la intervención de una trabajadora social en la comunicación telefónica realizada con la finalidad de averiguar datos sobre B.,G.R en el año 2012 (fs. 183) y en el año 2014, donde se consignó “que con fecha 14 de mayo de 2013, el Sr. BGR se encuentra en situación de alta con domicilio en la calle Córdoba Nro 355 de Open Door.” (fs.251)

En consecuencia no hay elementos en todo el trámite que permitan conocer las condiciones de vida, la realidad en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120102-1

que transcurre el devenir diario del justiciable; si posee vínculos afectivos familiares o sociales, si existieran, quienes son y en donde se encuentran -ciudad o localidad-, que habilidades posee -sociales, familiares, laborales, personales- cuales ha desarrollado en estos años, si se encuentra incluido en su comunidad, de que manera, si cuenta con referentes, -médicos, o de otra clase- en su ámbito, que información posee sobre este proceso y los otros que tramitan en el departamento Judicial Morón y en La Matanza, si tuvo contacto en alguna oportunidad con los curadores designados en autos etc.

En el mismo sentido, no se constatan indagaciones que otorguen certeza o detalle de los bienes inmuebles y derechos que integrarían su patrimonio -sería titular de una pensión según expresó la Colonia Cabred, de la cual se desconoce el origen y si el monto que percibe alcanza para su subsistencia. Del mismo modo se desconoce el destino del inmueble de la calle Aquino 2050 de la localidad de Itzaingó que fue alquilado por un breve lapso de tiempo. (fs 15 vta.).

Y sobre el estado procesal de los litigios precitados (fs.144, 185, 37, 165 y 209) nada se ha acreditado en estos autos, no obstante lo peticionado por el Ministerio Público Pupilar y dispuesto por el a quo. (v. fs.172 y 173).-

C-120102-1

Dable es señalar que las averiguaciones sobre dichos temas se instituyen en los pilares sobre los cuales habrán de proyectarse y construirse las estrategias protectorias adecuadas, -en la medida en que lo necesite cada persona- y serán el insumo indispensable para arribar al dictado de una sentencia -que podría descalificar la denuncia o receptarla-.

Asimismo resulta insoslayable dejar sentado que durante cuatro años este proceso siguió su curso sin percatarse los operadores que B.,G.R carecía de representación procesal, ello atendiendo a la fecha de la designación y de la a aceptación del cargo del Curador ad litem (fs. 2 y fs. 139).-

Por otro lado además de las circunstancias señaladas, cobra especial relevancia que "el examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias" no se realizó en la persona de B.,G.R tal como lo establecía el artículo 152 ter incorporado al Código Civil por la ley 26.657, que "tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas...." (artículos 1, 5 y 42 de la ley citada).

En el mismo sentido el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la ley 26.998, de reciente vigencia, validando el paradigma impuesto por la Convención sobre los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120102-1

Derechos de las Personas con Discapacidad, determina que para dictar sentencia en estos procesos "es imprescindible el dictamen de un equipo interdisciplinario" (art. 31 c) y 37).

De todo lo referido resulta evidente a mi modo de ver, que el sustrato fáctico que traduce esta contienda, demuestra que no se aplicó la normativa protectoria específica, y la basada en modelo social de discapacidad. (conf.Código Civil, normas y principios que emergen de las leyes nacionales N° 26.657, 26.378 que incorporó a nuestro orden jurídico la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con rango supralegal -ley 27.044-, y la Ley 25.280 que aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad).-

Los derechos que se encuentran en vilo revisten jerarquía constitucional (artículo 75 inc. 22 y inc. 23 CN) y frente a su titular "el sistema judicial se debe configurar para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. ("100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" XIV Cumbre Judicial Iberoamericana; exposición de motivos, Sección 2ª), y es por ello que si bien no coincido con la totalidad de los argumentos fundantes del Recurso,

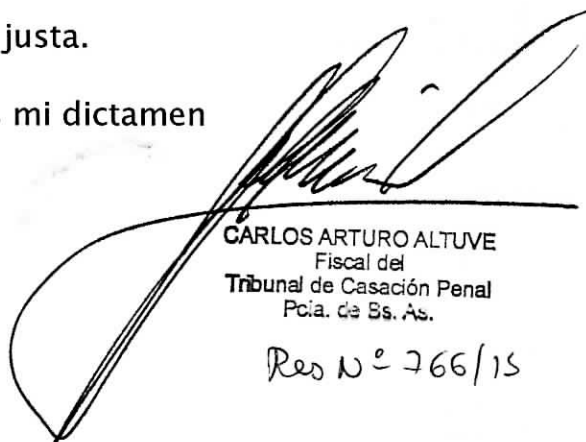
C-120102-1

comparto con la recurrente “que en este estado de autos no resulta conveniente desprenderse de la competencia...”

Esto así, pues a mi criterio resultaría prematura la reevaluación de la misma efectuada por el Tribunal a quo, por considerar insuficientes los elementos obrantes en este proceso. Como lo ha sostenido esa Suprema Corte, el domicilio del causante es uno de los factores o elementos a considerar en la tarea de dirimir la cuestión de competencia (C.119.170 “R., J.R.F.Insania y curatela”), no el único.

De modo que propicio volver estos obrados a la instancia original para que a la mayor brevedad posible se cumplan las normas atinentes en la materia, y se garantice de tal modo el derecho de debido proceso de quien es titular B.,G.R única posibilidad de que se arribe a una decisión jurisdiccional justa.

Tal es mi dictamen



CARLOS ARTURO ALTUVE
Fiscal del
Tribunal de Casación Penal
Pcia. de Bs. As.
Res N° 766/15